República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-45167518-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA EX-2023-133548633 BRIDGESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"BRIDGESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2023-133548633- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2023-133546653-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma BRIDGESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e interpone recurso de apelación contra las Resolución RESOL-2023-284-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, que rechazó la solicitud de repetición de derechos de exportación abonados en relación al permiso de embarque 18001EC01065496T por un importe total de CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 113.815,37.-) con más sus intereses. Cita los antecedentes del caso. Señala que el servicio aduanero pretende ocultar el hecho de que el decreto 793/18 es una norma que impone un tributo sin una ley formal admisible que lo autorice y que el tema analizado en Camaronera Patagónica es análogo al que aquí se cuestiona. Manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que los derechos de aduana se clasifican en la categoría de impuestos teniendo en cuenta la división tripartita de los recursos tributarios en impuestos, contribuciones y tasas. Alega que en la imposición de tales impuestos deben tenerse en cuenta los derechos y garantías a favor de los sujetos tributarios obligados contenidos en la Constitución. Se refiere al principio de legalidad, funda su pretensión en la interpretación fijada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Camaronera Patagónica S.A. c/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 15 de abril de 2014. Señala que los derechos de exportación fijados en el decreto resultan inconstitucionales por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Afirma que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable y recién pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley que lo validó, lo que recién ocurrió el 13/12/18 cuando entró en vigencia la Ley 27.467. Sostiene que el Permiso de Embarque aquí involucrado, se oficializó previo a dicha fecha. Cita jurisprudencia. Sostiene que el planteo hecho por su

mandante no es caprichoso. Resalta que los derechos de exportación abonados en el permiso de la referencia por imposición del decreto sin ratificación legislativa resultan inconstitucionales, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte, en especial en el Caso Camaronera Patagónica. Afirma la facultad del Tribunal para dictar la inconstitucionalidad de la norma en tanto la Corte hubiera declarado la inconstitucionalidad de las mismas. Solicita se aplique la doctrina sentada por la Corte en el caso Camaronera Patagónica, en tanto allí se declaró la inconstitucionalidad de una resolución ministerial que estableció derechos de exportación a partir de una delegación inválida y que fue ratificada luego de que haya entrado en vigencia. Enumera consideraciones en torno al Plenario del Tribunal. Manifiesta que dicho plenario no reconoce la supremacía de los principios constitucionales de la materia ni las conclusiones claras y categóricas emanadas de la doctrina de la Corte en materia de derechos de exportación ya que pretende excluir los derechos de exportación de la categoría de tributos que deben ser fijados por ley. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicite se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-26588387-APN-DTD#JGM se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. En primer lugar, hace una negativa genérica y un resumen de los hechos. Sostiene íntegramente los argumentos obrantes en el Dictamen Jurídico y en la Resolución Aduanera. Cita antecedentes normativos en materia de derechos de exportación. Explica las razones por las cuales el fallo "Camaronera Patagónica" no resulta aplicable al caso de autos. Cita jurisprudencia relativa al Decreto 793/2018 que le da razón a su mandante. Manifiesta que la interpretación propuesta por la actora se funda en un examen descuidado del precedente “Camaronera”, puesto que no tuvo en cuenta el impacto que produjo la misma doctrina invocada en su texto pero que lleva a una solución diferente. Se refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad. Solicita se rechace el recurso con costas. Subsidiariamente, solicita la aplicación del fallo de CSJN "CENCOSUD S.A. (TI` 29.535-A) c/DGA s/ RECURSO EXTRAORDINARIO, S.C., C.1242, L.XLIX". Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2024-27205938-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y acompañadas las actuaciones administrativas. Mediante PV-2024-35329008-APN-VOCXVIII#TFN, no existiendo prueba pendiente de producción, se tiene presente lo manifestado por las partes en sus escritos de inicio y responde para su oportunidad. Luego se elevan los autos a Sala y se llaman a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA N° 19144-49433-2019 se inició con la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente correspondientes a la destinación de exportación 18001EC01065496T. A fs. 15/17 obran agregadas solicitudes de pronto despacho. A fs. 18 luce el primer proveído. A fs. 21/23 obran agregados print de pantalla de la consulta de declaración detallada. A fs. 22/24 se agrega print de pantalla de la consulta de presupuesto general. A fs. 26, con fecha 24/2/2023, el Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones remite las actuaciones a los fines previstos en la Resolución General AFIP 2365/2007. A fs. 27 se agrega el informe efectuado por la Jefa de División técnica y el Jefe del departamento Técnica de Exportación, solicitado a fs. 18. A fs. 29 con fecha 10 de abril de 2023 obra agregado el informe del Analista y el Jefe de la Sección Clasificación A. A fs. 30 luce la Nota N° 91/2023 (DVARIN). A fs. 31 con fecha 7/6/2023 obra el dictamen de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero. A fs. 34 se eleva el proyecto de acto resolutivo a los fines de su consideración. A fs. 35 con fecha 20/07/2023, se dictó la Resolución 2023-284-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, aquí apelada.A fs. 40 obra agregada la notificación de dicha resolución a la firma importadora con fecha 3/11/2023. A fs. 42 se comunica la apelación ante este Tribunal fiscal.

V.- Que, Corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución 2023-284-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM en cuanto dispuso rechazar el pedido de repetición formulado por la firma BRIDGESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en concepto de derechos de exportación abonados con

relación al PE 18001EC01 065496 T.

Que, mediante el referido PE la actora documentó la exportación de la mercadería allí declarada abonando los derechos establecidos por el Decreto 793/18 que fijó para todo el universo arancelario una alícuota del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería). La actora cuestiona la validez constitucional del Decreto 793/18 por los fundamentos que expone y remitiendo al precedente de la Corte *in re* "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) del 15/04/2014.

Que asiste razón a la actora en su planteo, conforme los fundamentos que, en un caso análogo al presente, expuse en mi voto correspondiente a la sentencia de la Sala E del 29/10/21, en autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA" (EX2020-24698973-APN-SGASAD#TFN) la cual, en mérito a la brevedad, se considera integrando este voto (puede verse en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/EX-2020-24698973-APN -SGASADTFN- 29-10-2021.pdf). En consecuencia, opino que correspondería: declarar la nulidad absoluta e insanable del Decreto 793/18 entre el 04/09/18 y 04/12/18 con fundamento en los arts. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución y revocar la resolución apelada; hacer lugar al reclamo de repetición de la actora con sus intereses hasta la fecha de efectivo pago (art. 811 del CA) e imponer las costas a la Aduana vencida.

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el 26/04/2022, este tribunal mediante el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN- VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", por mayoría, acordó fijar la siguiente doctrina legal: "(…) ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467". Conforme lo dispuesto en el art. 151 de la ley 11.683, resulta aplicable a este caso la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, correspondiendo confirmar la resolución fallo apelada en autos, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma actora.

VII.- En cuanto a las costas deben imponerse por su orden, atento a que el contribuyente contó siempre con sobrados argumentos para solicitar la devolución; fundamentos que, incluso, son los que sustentan la posición unánime de la Alzada respecto de la cuestión de fondo: la nulidad constitucional del decreto 793/18 entre el 04/09/18 y el 04/12/18.

Por ello, voto por:

Confirmar la Resolución 2023-284-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada en la actuación SIGEA N° 19144-4943-2019, imponiendo las costas por su orden.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que <u>todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria</u>, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. ASI LO VOTO.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el especial modo en que se decide, por estricta aplicación de una doctrina plenaria de este Tribunal, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala “E” in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA” del 16-11-00, y CNACAF Sala IV “Nestlé Argentina SA” 7-10-04 (TFN 15197-A). ASI TAMBIÉN LO VOTO.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución 2023-284-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada en la actuación SIGEA N° 19144-4943-2019, imponiendo las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 09:47:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 17:44:25 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 18:21:28 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 18:21:29 -03:00